

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno

Proceso No. 110013103041201800309 00  
Demandante: FABIOLA MARÍA BURGOS Y OTROS  
Demandado: CLÍNICA JUAN N CORPAS Y OTRO

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Los señores FAABIOLA MARÍA BURGOS ARGUMEDO en nombre propio y en representación de CRISTINA ISABEL MESTRA BURGOS y JOEL MESTRA BURGOS; JUAN DAVID CISNERO MESTRA, CECILIA DEL PILAR MESTRA BURGOS, JOSÉ IGNACIO BURGOS ARGUMEDO, FERNANDO JOSÉ MÉNDEZ BURGOS instauraron demanda DECLARATIVA de mayor cuantía en contra de CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA. Y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD E.P.S. S.A., para que se hicieran las siguientes declaraciones:

Que las demandadas son solidariamente responsables en la modalidad de culpa de la muerte de MILENA MESTRA BURGOS y de su hijo que al momento de su deceso estaba por nacer y en consecuencia sean condenados solidaria y civilmente responsables de pagar las indemnizaciones tasadas para cada uno de los demandantes.

**Lucro cesante**

Para MILENA MESTRA BURGOS Q.E.P.D. \$49.911.753.

Para JUAN DAVID CISNEROS MESTRA, CRISTINA ISABEL MESTRA BURGOS y JOEL MESTRA BURGOS, la suma de \$16.637.251 por cada uno.

**Lucro cesante futuro**

Para JUAN DAVID CISNEROS MESTRA la suma de \$15.863.251

Para CRISTINA ISABEL MESTRA BURGOS el monto de \$19.734.387.

Para JOEL MESTRA BURGOS la estimación de \$23.011.423.

**Daño moral**

FABIOLA MARÍA BURGOS, JUAN DAVID CISNEROS MESTRA, CRISTINA ISABEL MESTRA BURGOS, JOEL MESTRA BURGOS solicitan el reconocimiento de \$73.771.700 para cada uno, correspondiente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes.

CECILIA DEL PILAR MESTRA BURGOS, JOSÉ IGNACIO BURGOS ARGUMEDO y FERNANDO JOSÉ MÉNDEZ BURGOS, requieren la suma de \$36.885.850 para cada uno, correspondiente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Sumas que solicitan sean actualizadas conforme al I.P.C.

Como antecedentes fácticos se narra que la señora MILENA MESTRA BURGOS Q.E.P.D. se encontraba afiliada a CAFESALUD E.P.S. cuyo servicios médicos eran prestados por la IPS JUAN N CORPAS, institución que atendió a la occisa durante su embarazo en el año 2012, quien para el 30 de mayo de dicha anualidad contaba con 16 semanas de gestación, ingresando a la clínica por presentar sangrado vaginal, dolor abdominal, razón por la cual se le realizaron examen paraclínicos los cuales arrojaron que todo estaba bajo normalidad.

Aduce que el médico tratante ARMANDO OVALLE BRANCHO ordenó una ecografía., la cual fue realizada por el galeno ALIRIO MÁRQUEZ SALAS quien alerto la presencia de Oligohidroaminios que traduce en poco líquido amniótico, encontrándose el índice de dicho liquido (ILA) en 10 cm lo que según su ver se encontraba bajo a las 16 semanas de gestación, recomendándole asistir a control el 2 de junio del 2012, cita atendida, en la que se ordenó por el galeno tratante un nuevo ultrasonido, realizado esta vez por el radiólogo FABIO MARÍN CASTILLO, examen que arrojó el buen estado del feto pero con deficiencia en la (ILA) en 5 cm, nivel fuera del rango normal y que diagnostico la presencia de OLIGOHIDROAMNIOS, razón por la que el médico a cargo determino la no viabilidad del embazo, disponiendo la hospitalización de la paciente a efectos de provocarle un aborto que era inevitable, utilizando para ello el medicamento

Verbal No. 110013103041201800309-00

OXITOCINA que produce contracciones uterinas, complementado con CLINDAMICINA y GENTACIMICINA como antibióticos, agregando el denominado MISOPROSTOL, cuya dosis se aumentó pasados los días para provocar el aborto.

Expone que para el 6 de junio de 2012 se continuaba con el tratamiento ordenado un barrido ecográfico transvaginal, que reveló una "ILA NORMAL", suspendiéndose el tratamiento para interrumpir el embarazo y la aplicación de PROGESTERONA, para mantener la gestación, presentando mejoría y se da salida a la gestante el 11 de junio sin antibióticos y con cita de control para una semana después.

Encontrándose en reposo los días 12,13 y 14 la occisa guardó reposo, sin embargo, el último día de los mencionados presenta una fiebre de 39 grados que la lleva a ingresar de nuevo por urgencias, lugar donde se le suministro medicamentos para controlar la fiebre, sin que fuere relevante la inducción al aborto que días anteriores presentó.

Dice que los exámenes paraclínicos pusieron en evidencia una Infección de bacterias y leucocitos incontables en vías urinarias, la cual no presentaba cuando ingresó la primera vez por urgencias, resaltando así mismo que la ecografía realizada en dicha data reporto nuevamente un Índice de Líquido Amniótico (ILA) normal de 12 cm. y el feto vivo.

Manifiesta que la paciente no respondió satisfactoriamente al tratamiento señalado para la infección, presentando aumento del sangrado vaginal y dificultad para respirar, asistiéndola con oxígeno.

Refiere que el día 15 de junio se le practicó una nueva ecografía reportando muerte del feto siendo trasladada a la Unidad de Cuidados Intensivos, presentado shock nervioso de origen ginecobstetrico secundario al óbito fetal, sin mejoría que llevó que se le practicara un procedimiento de extracción de la matriz afectada por la infección, siendo internada nuevamente en la UCI donde sufrió dos paros cardiacos producto de la diseminación de la infección, que finalmente le causaron la muerte.

Deceso que acaeció a los 34 años, cuando se desempeñaba como ASESORA DE VENTAS de la heladería YOGEN FRUZ ubicada en la Universidad de los Andes, con ingresos económicos de \$566.700 más prestaciones sociales, madre de tres hijos menores de edad quienes vivían y dependían económicamente de ella, a quienes además se les causo profundo traumatismo emocional y psicológico.

Señala que la occisa, desde el 2 al 16 de junio de 2012, experimentó un intenso sufrimiento físico y psicológico producto de la inducción al aborto sin que su condición clínica así lo ameritara.

Agrega que los familiares demandantes han sufrido sentimientos íntimos de aflicción, pesar y dolor, que pudieron ser evitados si la conducta médica hubiera sido prudente.

Precisa que existe denuncia penal que se encuentra en investigación y denuncia administrativa ante la Secretaría de Salud Departamental.

Por último, expuso que existió un error en el diagnóstico de los médicos radiólogos en la lectura del ILA, cuando el rango era normal, actuación que llevo a la conducta apresurada e imprudente del médico tratante para determinar un aborto inevitable y suministrar los medicamentos para su provocación, existiendo un nexo causal entre el daño (muerte de la materna) y los errores de diagnóstico de los médicos.

### **TRÁMITE**

Por reunir la demanda los requisitos de ley, fue admitida mediante auto del 16/07/2018, notificado a CAFESALUD E.P.S. a través de su apoderado judicial el 27 de septiembre de 2018 y a CLÍNICA JUAN N. CORPAS el 16 de octubre de 2018, quienes en su oportunidad contestaron el libelo, manifestándose sobre los hechos y pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

La primera de las referidas elevó como defensas las que denominó **1. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN USUARIO- ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, FALTA DE PARTICIPACIÓN EN EL ACTO MÉDICO Y ASISTENCIAL POR PARTE DE CAFESALUD E.P.S., 2. DISCRECIONALIDAD CIENTÍFICA QUE NO RESPONSABILIZA A LA E.P.S. CAFESALUD POR EL DAÑO ALEGADO POR LA DEMANDANTE, 3. FALTA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EJECUTADOS POR CAFESALUD E.P.S. y EL DAÑO ALEGADO POR LA DEMANDANTE, 4. ACTUACIONES PRUDENTES Y DILIGENTES POR PARTE DE LOS AGENTES DEL SISTEMA DE SALUD, 5. CONSOLIDACIÓN DE UN EVENTO ADVERSO Y COMPLICACIÓN INHERENTE: LA MEDICINA COMO UNA CIENCIA CON OBLIGACIONES DE MEDIO, 6. AUTONOMÍA CIENTÍFICA QUE NO INVOLUCRA LA RESPONSABILIDAD DE CAFESALUD E.P.S. S.A., 7. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA.**

Por otro lado, la CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA como medios defensivos los que nominó **1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, 2. INEXISTENCIA DEL ELEMENTO DE CULPA, 3. INOBSERVANCIA DEL DEBER DE AUTOCUIDADO DEL PACIENTE, 4. LA OBLIGACIÓN DE LOS MÉDICOS ES DE MEDIO NO DE RESULTADO, 5. EXTRALIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA, 6. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN 7. FALTA DE PODER DE**

Verbal No. 110013103041201800309-00

IMPUTACIÓN A LA CLÍNICA JUAN N CORPAS POR LOS ACTOS DE SUS TRABAJADORES, **8. LA EXCEPCIÓN GENÉRICA**, además objetó los perjuicios estimados en el libelo.

De la misma manera llamó en garantía a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, admitido en auto del 12 de febrero de 2019 (fol. 13 C.3), notificada el 29 de abril de 2019, contestando la demanda, presentando como excepciones de mérito **1. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD, 2. DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO-ATENCIÓN MÉDICA AJUSTADA A LA LEX ARTIS-OBLIGACIÓN MÉDICA ES DE MEDIOS, 3. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE: FALLA PROBADA, 4. COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR EL LLAMANTE EN GARANTÍA, 5. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES COMO INMATERIALES, INNOMINADA**; objetando además el juramento, además de lo anterior propuso como defensas de fondo al llamamiento en garantía **1. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO, 2. VALOR ASEGURADO, 3. SUBLÍMITE Y DEDUCIBLE, 4. REDUCCIÓN DE VALOR ASEGURADO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO 5. LA INNOMINADA.**

Integrada la relación jurídico-procesal se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se surtió el día 21 de octubre de 2019, en la que se agotaron las etapas procesales pertinentes, recibíendose el interrogatorio a las partes, disponiéndose el proceso a pruebas, término durante el cual CLÍNICA CORPAS allegó dictamen pericial y aportó copia de la historia clínica de la occisa MILENA MESTRA BURGOS.

Se señaló fecha y hora para adelantar la diligencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual asistió el perito JOAQUÍN GÓMEZ designado por la parte actora fue interrogado por las partes respecto de los hechos consignados en su dictamen y en cuya diligencia también se ejerció el derecho a contradecir la pericia presentada; de la misma manera concurrió a la audiencia el perito LUIS ALFONSO LÓPEZ JIMÉNEZ elegido por la demandada CLÍNICA CORPAS, siendo también interrogado por las partes, así mismo se recibieron los testimonios de los galenos ARMANDO AUGUSTO OVALLE Y JOSÉ FABIO MARÍN; por último se escucharon las alegaciones de conclusión de los extremos procesales.

### **CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** Reciben la denominación de presupuestos procesales, los requisitos que necesariamente han de reunirse en todo proceso para

Verbal No. 110013103041201800309-00

la constitución de la relación jurídico-procesal, y cuya ausencia determina según el asunto a tratar, la nulidad del juicio o la inhibición del fallador para desatar en el fondo la cuestión que es materia del litigio.

Dichos presupuestos procesales consisten en la competencia del juez de conocimiento, esto es, en la facultad que debe tener este funcionario para resolver el caso concreto que se somete a su decisión; en la capacidad de demandantes y demandada para ser parte en el proceso, la cual únicamente la tienen los sujetos de derecho; en la capacidad de estos para comparecer en juicio, o sea, en la capacidad procesal; y en la demanda idónea, esto es que esta sea perfecta en su forma.

Premisas que concurren en este caso, ya que el juzgado es el competente para conocer del asunto, la capacidad para ser parte se encuentra acreditada, e igualmente la capacidad procesal de tales sujetos se encuentra satisfecha por ser plenamente capaces para comparecer al mismo, y el libelo llena los requisitos exigidos por la ley.

Así mismo, las partes se encuentran legitimadas en la causa, como quiera que, no se ha desconocido la calidad de madre, hermanos e hijos de la fallecida respecto de quienes reclaman el resarcimiento del daño irrogado, vínculo y suceso que además se encuentran demostrados con los registros civiles de nacimiento y defunción, respectivamente.

Ahora bien, con fundamento en esas normas surge el Sistema General de Seguridad Social en Salud que regula la ley 100 de 1993 y con él una nueva especie de responsabilidad, diferente a la que existía entre el médico y su paciente y es aquella que debe asumir frente a su afiliado la entidad que en virtud a esa ley se compromete a prestar los servicios médicos, las Entidades Promotoras de Salud, como lo es en este caso la demandada CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN; normatividad que permite a estas instituciones prestar la atención médica personalmente o empleando distintos recursos humanos y técnicos, que a su vez dan origen a otra serie de vínculos entre ellas y las instituciones prestadoras de servicios de salud o médicos con los que contrata la prestación de los servicios que se obliga a garantizar y para lo cual se encuentran autorizadas por el literal k) del artículo 156 de la referida ley, correspondiendo en este caso tal prestación a la CLÍNICA CORPAS S.A.

En consecuencia, la víctima de un daño o sus herederos, derivado de una irregular atención médica, con motivo de la relación que surge de la afiliación, puede demandar a la Entidad Promotora de Salud y a la Institución Prestadora del servicio con el fin de obtener la indemnización de perjuicios causados de que se sirve para

Verbal No. 110013103041201800309-00

garantizar los servicios que ofrece prestar, porque además, dentro de sus funciones está la de: “Establecer los procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad de los servicios prestados por las instituciones prestadoras de salud.”<sup>1</sup>

Para continuar, está demostrado que la señora MESTRA BURGOS se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en el régimen contributivo de salud que ofrece la EPS demandada, hecho que además es aceptado por aquella, la cual da cuenta de la prestación de los servicios de salud a cargo en la eventualidad que dio origen a la demanda por parte de la I.P.S. CLÍNICA CORPAS integrante de su red de servicios, tal como lo reconoció la entidad demandada en su contestación.

Despejado lo anterior, cumple hacer el análisis a los presupuestos de la acción.

### **LA ACCIÓN IMPETRADA**

Atendiendo los hechos de la demanda, la acción se ubica dentro del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, como quiera que el interés sustancial de los actores radica en la reparación del perjuicio experimentado con el fallecimiento de la señora MILENA MESTRA BURGOS, quienes son terceros respecto de la relación que vinculaba a la víctima con las accionadas y en contra de la entidad a cargo de la prestación de los servicios de salud – CAFESALUD E.P.S.- y la institución prestadora del servicio CLÍNICA JUAN N. CORPAS, implicando entonces que para la prosperidad de las pretensiones, deba demostrarse los elementos de la acción como son el daño, el hecho lesivo, la relación de causalidad entre éstos y la culpabilidad.

Adicional a ello, cabe advertir que tratándose de esta especie, la actividad médica se compone de una serie de ejercicios, procedimientos, tratamientos, especificaciones, indicaciones, conceptos y escenarios diversos de carácter metodológico, aplicables a la salud humana y no pueden clasificarse como una ciencia exacta, sometiéndose entonces a consideraciones epistemológicas liberales, en las cuales lo pretendido y obtenido no son resultados específicos, sino teorizaciones que permiten actuar a los profesionales bajo diferentes hipótesis desde las cuales se pueden solucionar los casos que tengan bajo su conocimiento.

Bajo tales premisas, este tipo de tareas no pueden observarse como un conjunto de actividades orientadas a conseguir un resultado unívoco y concreto, sino de medios, utilizando instrumentos y procedimientos que se encuentran al alcance de los galenos buscando consecuencias que le sean favorables a los pacientes.

---

<sup>1</sup> Artículo 178, numeral 6º, ley 100 de 1993

Cumple igualmente precisar que el ejercicio de la medicina implica, en sí mismo, riesgos diversos, puesto que es “desde el punto de vista físico, esencialmente peligrosa, no solo porque generalmente se utilizan instrumentos y aparatos de suyo peligrosos, sino porque el organismo del paciente está sometido a enormes riesgos por el simple hecho de la actividad del médico al efectuar el tratamiento” (Tratado de la Responsabilidad. Tomo I. Javier Tamayo Jaramillo. P.1069), sin que ello signifique que sus elementos encuadren por tal consideración y a rajatabla, en la regulación del artículo 2536 del Código Civil, como quiera que solamente existe presunción de culpa en la actividad médica en precisos casos que no son del caso enunciar en esta providencia.

Así entonces, tratándose de este tipo de responsabilidad, esta se logra establecer “a partir del régimen de la culpa probada, pues sabido es que, por regla general, el profesional de la medicina no se compromete a sanar o curar a su paciente, más bien a hacer todo lo posible, desde su conocimiento, para remediar sus padecimientos” (Corte Suprema de Justicia Sentencias del 17 de noviembre de 2011. Exp. 1999-0553-01. 30 de enero de 2001. Exp 5507).

Hechas las anteriores precisiones del marco jurídico y jurisprudencial sobre este tipo de responsabilidad, debe realizarse la valoración de los medios probatorios allegados al expediente para determinar la procedibilidad de la acción.

En lo que se refiere al daño, está demostrado que la señora MESTRA BURGOS falleció el 16 de junio de 2012 debido a un paro cardiaco, luego que se le practicara el procedimiento denominado LAPARATOMIA e HISTERECTOMINA EN BLOQUE POR ABORTO INCOMPLETO RETENIDO Y SEPSIS SECUNDARIA tal como consta en la respectiva epicrisis (páginas 81 y 82 copia de dicho documento aportado por la entidad demanda CLÍNICA JUAN N CORPAS)

Resultado que, a consideración de esta juzgadora, derivó de las fallas médicas ocurridas y que se encontraron demostradas con el material probatorio aportado al expediente desde el mismo momento en que la paciente fue atendida por la CLÍNICA JUAN N. CORPAS el día 2 de junio de 2012, como se entrará a explicar:

Para empezar y conforme lo reporta la historia clínica de la gestante, ingresó por control médico dispuesto para el día 2 de junio de 2012, luego que el 30 de mayo de la misma anualidad el médico tratante de la Clínica Juan N Corpas por consulta médica de urgencias ginecobstetricias determinara presencia de OLIGOAMNIOS que de acuerdo a la literatura médica, los testimonios recibidos a los galenos ARMANDO AUGUSTO OVALLE y FABIO MARÍN CASTAÑO y los DICTÁMENES PERICIALES

Verbal No. 110013103041201800309-00

allegados por las partes corresponden a una disminución de la cantidad de líquido amniótico, medición que conforme se demostró para dicho tiempo fue equivocada pues así lo determinó en el dictamen pericial rendido por el galeno JOAQUÍN GÓMEZ, lo reafirmó el Dr. LUIS ALFONSO LÓPEZ JIMÉNEZ y aceptó el médico JOSE FABIO MARÍN en su testimonio y quien como ecógrafo realizara la ecografía pertinente, ya que el parámetro indicado en la ecografía realizada para el día 2 de junio de 2012, se encontraba en el mínimo normal

Medición de líquido amniótico errada que llevó al médico tratante a su vez a diagnosticar también de forma equivocada a la paciente con ABORTO INEVITABLE (prescripción médica que conforme a la literatura médica requiere de varios hallazgos para su determinación como son la ruptura de membranas y cuello cervical abierto), según lo explicó el Dr. Joaquin Gómez en su experticia, a la cual se le da plena credibilidad como quiera que no solo mostró ser una persona idónea para desarrollar la pericia encomendada, absolvió cualquier duda en su interrogatorio frente al tema, siendo además preciso, explicativo a profundidad sobre cada uno de los temas respecto de los cuales fue indagado, absolviendo todas y cada una de las preguntas efectuadas por las partes las cuales respondió minuciosamente en un lenguaje entendible a los asistentes a la audiencia y a esta servidora judicial sin desprenderse de los conceptos médicos requeridos en sus explicaciones nutridas de conocimiento y experiencia en el tema materia de examen.

Y es que no puede olvidarse que tal conclusión encuentra sustento en que si bien en la contestación de la demanda la Clínica demandada arguyó la ocurrencia de rompimiento temprano de membranas asociado a la pérdida del líquido amniótico para justificar dicha prescripción, lo cierto del caso es que tal particularidad no se dejó sentada con claridad en la epicrisis, pues nótese que la evaluación médica realizada el 2 de junio de 2012 nada se dijo al respecto, tanto así que en dicho documento (ver página 138 copia de historia clínica allegada por la I.P.S. demandada) solo aduce la ILA (ÍNDICE DE LIQUIDO AMNIONITO) de 5 para considerar el aborto inevitable, documento que coinciden con el documento visible a folio 386 del expediente, en el que el medicó LEONARDO SIERRA VILLAMIL solo argumenta en la información brindada al familiar de la paciente dicho parámetro (ILA) vinculándolo únicamente a OLIGOAMNIOS, entendimiento que tampoco pueda extraerse de la descripción del examen físico conforme lo pretendió hacer la apoderada de la I.P.S. demandada en su interrogatorio al galeno JOAQUÍN GÓMEZ al referirse al detalle subsiguiente a SANGRADO VAGINAL “LIQUIDO ESCASO”, pues nótese que dicha anotación fue ambigua, y tratándose de la historia clínica cumple recordar que de acuerdo con la Resolución No.1995 de 1999 del Ministerio de Salud, una de las características de la historia clínica es la **Racionalidad científica** que corresponde a la aplicación de criterios científicos en el

Verbal No. 110013103041201800309-00

diligenciamiento y registro de las acciones en salud brindadas a un usuario, de modo que evidencie en forma lógica, clara y completa, el procedimiento que se realizó en la investigación de las condiciones de salud del paciente, diagnóstico y plan de manejo y además acorde con el artículo 10 de dicha normatividad los registros deben ser específicos.

Diagnóstico que en el ver de esta funcionaria fue además apresurado, deliberado, ligero, superficial, pues además de no contar con suficientes hallazgos para su determinación y sin haber observado a la paciente por más tiempo previo a cualquier prescripción médica, el lapso que duró en su primera hospitalización dejó ver la equivocación, pues muy a pesar del procedimiento médico farmacológico dispuesto para la inducción al aborto, no mostró cambio clínico alguno, por el contrario mostró mejoría, tanto así que con un barrido ecográfico transvaginal pudo establecerse que la ILA se encontraba normal y en incremento, dando paso a la viabilidad del embarazo y corrección del cuadro clínico según se decidió el 7 de junio de 2012, ordenando la suspensión de los medicamentos suministrados a la paciente por 4 días para interrumpir el embarazo, diagnóstico que evidentemente puso en riesgo la vida de la señora MESTRA BURGOS, si se tiene en cuenta que conforme al consentimiento informado que se hizo a la materna y a sus familiares, puso de presente que unas de las complicaciones previsibles que podían surgir derivadas del procedimiento a realizar ya que lo que se buscaba era la expulsión del feto, podrían causarle entre otras, infección, Shock séptico etc. (ver página 4 copia de la historia clínica aportada por la I.P.S. demandada.)

Ahora, si bien el plan posterior de corrección de diagnóstico y manejo clínico permitió la estabilidad y buena evolución de la afectada para encontrar apta su salida hospitalaria el día 11 de junio de 2012 a las 4:38 pm (pag.. 26 epicresis) también lo es que se plasmó acudir de inmediato en caso de fiebre, tal como en efecto sucedió el día 14 de junio de 2012, data en que la paciente ingresó por urgencias por presentar temperatura de 40° asociada a taquicardia y dolor de cabeza, circunstancias que también debieron ser analizadas junto con el proceso acaecido tiempo atrás con ella, pues no podía desconocerse que hacía pocos días se encontró expuesta a un procedimiento de inducción al aborto con medicamentos que buscaban dilatar el útero, en el cual además, por motivos de aquel, se le practicaron 7 tactos vaginales, prueba exploratoria que acorde con la literatura médica<sup>2</sup> y el concepto del médico perito Joaquín Gómez constituye un factor de riesgo potencial para una infección amniótica, situación que se dejó atrás pues el diagnóstico inicial en su segunda hospitalización solo se encaminó a una infección de tipo urinaria, sin contemplar los antecedentes médicos de la señora Mestra Burgos, situación omisiva

---

<sup>2</sup> . DONAT COLOMER F. Enfermería maternal y ginecológica. Masson, Barcelona 2001.

Verbal No. 110013103041201800309-00

frente a la salud de la enferma pues no se desplegaron pesquisas específicas para detectar o descartar una infección amniótica, en búsqueda de proteger la vida de la madre como del embrión, lo que además refleja un manejo inadecuado de la historia clínica.

Sepsis de origen séptico que evidentemente si se presentaba, pues observado el informe de la patología del útero visible en la página 226 de ese recuento hospitalario encontró entre otros los siguientes hallazgos:

CORIOAMNIONITIS, que conforme a la literatura médica se manifiesta clínicamente así:

“con la aparición de fiebre materna, taquicardia, leucocitosis, sensibilidad uterina, descarga purulenta o de olor fétido por la vagina y compromiso fetal dado por taquicardia o en forma mas tardía y severa, bradicardia fetal. La alteración del perfil biofísico fetal es considerada por algunos autores otra manifestación clínica de compromiso fetal por infección intraamniótica. Estos criterios son indicadores tardíos de infección y por este motivo, son necesarios una fuerte sospecha clínica y la realización de pruebas diagnósticas como el recuento leucocitario, determinación de estearasa leucocitaria, niveles de glucosa intraamniótica, interleucinas, prostaglandinas, leucotrienos y Gram y cultivo del líquido amniótico, y algunas pruebas en suero materno como proteína e reactiva y específicas para algunos microorganismos causales, incluida la reacción de polimerasa en cadena.”<sup>3</sup>

“Las manifestaciones clínicas de la corioamnionitis presentan grandes variaciones según cada paciente, sin embargo es posible encontrar signos y síntomas inespecíficos como fiebre materna (>37,5°C), dolor abdominal o vaginal y taquicardia materna (>100/min) y fetal (>160/min).<sup>67</sup> Dentro de estos, la fiebre materna es el signo clínico más importante pues se presenta en más del 90%,<sup>68,69</sup> mientras que otros signos como las taquicardias materna o fetal se han reportado entre 50 a 80% y 40 a 70%.<sup>68</sup> En cuanto al dolor abdominal, ocurre entre 4 y 25% de las pacientes con la enfermedad y el dolor vaginal en menos del 16%.<sup>69</sup> Debido a que la sintomatología es inespecífica al punto de que se puede encontrar en la embarazada con otros procesos infecciosos, es posible que los cuadros de corioamnionitis debuten con trabajo de parto prematuro o más frecuente, con ruptura de membranas como primer hallazgo clínico de la enfermedad.<sup>70</sup> Diagnóstico Diagnóstico clínico: hace ya varios años Gibbs y cols. describieron unos hallazgos en las maternas que aumentan la probabilidad diagnóstica de corioamnionitis, los cuales han sido conocidos como los criterios de Gibbs, y son: <sup>67</sup> 1. Fiebre materna > 37,8° C. 2. Dos o más de los siguientes criterios clínicos menores: • Taquicardia materna (>100/min). • Taquicardia fetal (>160/min). • Leucocitosis materna (>15,000/mm<sup>3</sup>). • Irritabilidad uterina (definida como dolor a la palpación abdominal o dinámica uterina). • Leucorrea vaginal maloliente”<sup>4</sup>

Y en cuyos Factores de riesgo están: <sup>5</sup>

- Ruptura prolongada de membranas (>12 horas). –
- Trabajo de parto prolongado.
- Nuliparidad.
- Múltiples tactos vaginales (>7 después de la ruptura de membranas).

<sup>3</sup> REVISTA COLOMBIANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA páginas 179 y 180

<sup>4</sup> REPERTORIO DE MEDICINA Y CIRUGÍA. VOL 22 N° 4 • 2013 PAGINA 252

<sup>5</sup> REPERTORIO DE MEDICINA Y CIRUGÍA. VOL 22 N° 4 • 2013 PAGINA 249

Verbal No. 110013103041201800309-00

-Líquido amniótico meconiado.

-Fumar.

- Abuso de alcohol y drogas.

- Estados de inmunosupresión.

-Anestesia epidural.

-Colonización por gérmenes patógenos.

Patología que además fue asociada con FUNISITIS “(término que describe la inflamación del cordón umbilical)<sup>6</sup>

Ahora bien, atendiendo que la sintomatología que presentaba la paciente se trataba de una infección obstétrica dada su condición de embarazada y ajeno a cualquiera que fuera el foco de aquella, conforme lo afirmó el testimonio del Dr. Armando Augusto Ovalle, determinando enfáticamente que tal patología constituye una urgencia vital, insistiendo el galeno que las condiciones en que llegó la materna a su segunda hospitalización eran extremadamente graves y por las que la afectada debía de haberse intervenido quirúrgicamente, ya que se encontraba en shock séptico.

Inmediatez que, a consideración de esta juzgadora, no acaeció, si se tiene en cuenta que la señora Milena Mestra solo fue intervenida quirúrgicamente para la extracción de su útero, en el intento de controlar la infección en que se hallaba, cuando pasaron más de 34 horas desde su ingreso por urgencias, atención claramente tardía ya que, conforme a lo afirmado por el galeno Armando Augusto Ovalle, el shock séptico se caracteriza por ser una afección de alta mortalidad, ocasionada por una infección grave localizada o sistémica, que requiere atención médica inmediata y que para el caso de la señora MESTRA no permitía aún siquiera se tratara con medicamentos de forma oral o intravaginal para la expulsión del feto a través de la vagina o una extracción manual con pinzas, sino que requería ser intervenida quirúrgicamente para la evacuación del producto y ya en este caso al ver comprometido el útero, la substracción del mismo.

Cumple resaltar que, bajo el principio de la sana lógica y sentido común, tampoco se observa que durante el tiempo de la segunda hospitalización se hubiere actuado con diligencia en el cuidado de la salud de la enferma por las siguientes razones:

En primer lugar, la paciente permaneció más de 5 horas en el servicio inicial sin que se determinara que debía pasar al área de urgencias gineco-obstetras, en el entendido que ingresó a las 12:47 horas del 14 de junio de 2012 y solo hasta las 19:00 horas fue trasladada allí según lo reporta el reporte de enfermería visible en la pagina 152 de la historia clínica.

---

<sup>6</sup> Meizoso T, Rivera T, Fernández-Aceñero MJ, Mestre MJ, Garrido M, Garaulet C. Intrauterine candidiasis: report of four cases. *Arch Gynecol Obstet.* 2008 Aug; 278(2):173-6.

Como segunda premisa, cuando existió conocimiento de un aborto inminente, ya que presentó en la mañana del 15 de junio de 2012 sangrado abundante y salida de líquido (ver página 150 historia clínica, y la ecografía de estudio mostró un aborto retenido, el médico tratante ordenó el medicamento de Misoprostol a las 11:00 pm. (pag. 149 H.C.) para maduración cervical (pag.189 h.c.) y en búsqueda de la expulsión del feto, sin tener en cuenta una vez más la infección manifestada desde su ingreso a urgencias, omisión que evidencia el manejo inadecuado al valorarla de manera aislada y que, acorde con lo relatado por el médico ARMANDO OVALLE, lo que requería de manera prioritaria era la intervención quirúrgica para la apertura del cuello al tenerlo cerrado sin actividad uterina y para controlar el shock séptico que adujo presentaba desde que ingreso por urgencias, lo que además pone en evidencia una pérdida de tiempo invaluable para la recuperación de la salud de la enferma.

Ahora, si bien en el interrogatorio el doctor LUIS ALFONSO JIMÉNEZ, medico llamado en representación del dictamen presentado por la parte demandada, adujo que la evacuación del producto luego del óbito fetal (muerte del feto) debía ser en primer lugar de tipo farmacológico, lo cierto del caso es que analizado esto con la historia clínica completa, se arriba a la conclusión que no tomó en cuenta que se trataba de una paciente con cuello uterino cerrado, tal como como él mismo lo reconoce y manifiesta al referirse sobre los efectos que tuvieron los medicamentos OXITOCITA Y MISOPROSTOL en la primera hospitalización que concretamente no le produjeron actividad uterina.

Cumpliendo acotar sobre la declaración del Dr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ que su análisis fue general y si bien denota ser experto en la materia, no otorga plena credibilidad a su dicho, ni tampoco es suficiente para determinar la exoneración de responsabilidad alegada en el caso concreto, pues si bien ilustró sobre aspectos científicos y técnicos sobre la atención a brindar a pacientes con patologías tales como las de la señora Mestra, no despejo mayor duda sobre el caso particular acorde con el relato clínico aportado al expediente.

En tercer lugar, solo cuando la paciente es trasladada a la Unidad de Cuidados Intensivos -UCI- (pag. 149 H.C.) hasta las 04:00 pm, se toma la decisión de intervenirla quirúrgicamente, es decir que dicha determinación se tomó pasadas 9 horas después que la señora Mestra tuvo la manifestación de aborto, que por cierto fue categorizado como retenido en su epicrisis, interrupción del embarazo que resulta apenas lógico tenía que presentar un desmejoramiento general y cuya valoración médica fue ligera al solo ordenar un medicamento para ayudar a dilatar el útero y no tuvo en cuenta los demás sucesos que mostraba la historia clínica, la cual reportaba

Verbal No. 110013103041201800309-00

que dicho medicamento no tuvo acción alguna en la anterior hospitalización, sin tener en cuenta además que la gestante de antemano mostraba un diagnóstico de shock séptico, según quedó también registrado en su historia clínica (ver pag. 196 de dicho documento), lo que claramente situaba en riesgo la vida de la paciente.

Llama la atención el despacho igualmente que a la enferma se le suministrara en el transcurso de la última hospitalización los antibióticos gentamicina y clintamicina (ver pag 196 h.c.) sin tener en cuenta que tales medicamentos fueron suspendidos en la primera hospitalización pues al parecer presentó una reacción a aquellos.

Así las cosas, conforme lo informa el propio relato clínico, la sepsis que presentó afectó de modo vital la salud de la señora MILENA MESTRA la cual no fue atendida de forma primordial como se narró anteriormente, sino que contrario a ello se actuó con negligencia y sin valorar en conjunto todos y cada uno de los antecedentes que rodeó el estado grave infeccioso en que se encontraba, traduciendo en una mala praxis de los profesionales de la salud.

En este orden de ideas, se infiere razonablemente que existe nexo de causalidad entre la muerte de la señora MILENA MESTRA y la negligencia del servicio sanitario brindado, desde el error en el diagnóstico inicial señalado el día 2 de junio de 2012 y el manejo tardío y negligente a la grave infección con la que reingreso el día 14 del mismo mes y año a la CLINICA JUAN N CORPAS que la condujo a la muerte, pues de haber sido tratada con observación a los antecedentes plasmados en la historia clínica, manejo quirúrgico con inmediatez y suministro de antibióticos pertinentes, muy seguramente se hubiera abstenido el proceso infeccioso desarrollado.

Mala praxis por la que sin lugar a duda están llamadas a responder las entidades demandadas pues evidentemente existió culpa demostrada de su parte, según las explicaciones anteriores y que se traduce en una falta de prudencia en el manejo de la sintomatología de la señora MILENA MESTRA, mediante una acción concreta que buscara la protección del nasciturus como de la madre gestante a través de una labor practica de cautela y buen juicio profesional sanitario.

Demostrados así los presupuestos de la acción civil extracontractual, entra el despacho al análisis de las excepciones propuestas por las demandadas y la llamada en garantía:

En lo que se refiere a las denominadas CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN USUARIO- ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, FALTA DE PARTICIPACIÓN EN EL ACTO MÉDICO Y ASISTENCIAL POR PARTE DE CAFESALUD E.P.S., DISCRECIONALIDAD CIENTÍFICA QUE NO

Verbal No. 110013103041201800309-00

RESPONSABILIZAR A LA E.P.S. CAFESALUD POR EL DAÑO ALEGADO POR LA DEMANDANTE, FALTA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EJECUTADOS POR CAFESALUD E.P.S. y EL DAÑO ALEGADO POR LA DEMANDANTE, y AUTONOMÍA CIENTÍFICA QUE NO INVOLUCRA LA RESPONSABILIDAD DE CAFESALUD E.P.S. S.A., no tienen prosperidad alguna por lo que a continuación se explicará:

Si bien no existe medio probatorio alguno el cual demuestre que existió alguna deficiencia organizativa, administrativa o presupuestal de Cafesalud E.P.S., lo cierto del caso es que atendiendo la misiva impuesta por la ley 100 de 1993 a las E.P.S., estas responden por los agentes de su sistema organizacional dentro de su marco funcional, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 13925-2016 Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez, señaló lo siguiente:

“Además de las funciones señaladas en esa y en otras disposiciones, las EPS tienen como principal misión organizar y garantizar la atención de calidad del servicio de salud de los usuarios, por lo que los daños que éstos sufran con ocasión de la prestación de ese servicio les son imputables a aquéllas como suyos, independientemente del posterior juicio de reproche culpabilístico que llegue a realizar el juez y en el que se definirá finalmente su responsabilidad civil.

Luego de quedar probado en un proceso que el daño sufrido por el paciente se originó en los servicios prestados por la EPS a la que se encuentra afiliado, es posible atribuir tal perjuicio a la empresa promotora de salud como obra suya, debiendo responder patrimonialmente si confluyen en su cuenta los demás elementos de la responsabilidad civil.

Por supuesto que si se prueba que el perjuicio se produjo por fuera del marco funcional que la ley impone a la empresa promotora, quedará desvirtuado el juicio de atribución del hecho a la EPS, lo que podría ocurrir, por ejemplo, si la atención brindada al cliente fue por cuenta de otra EPS o por cuenta de servicios particulares; si la lesión a la integridad personal del paciente no es atribuible al quebrantamiento del deber de acción que la ley impone a la empresa sino a otra razón determinante; o, en fin, si se demuestra que el daño fue el resultado de una causa extraña o de la conducta exclusiva de la víctima.

De igual modo, el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 establece que «son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley».

La función que la ley asigna a las IPS las convierte en guardianas de la atención que prestan a sus clientes, por lo que habrán de responder de manera solidaria si se demuestran en el proceso los demás elementos de la responsabilidad a su cargo, toda vez que las normas del sistema de seguridad social les imponen ese deber de prestación del servicio.

El juicio de imputación del hecho como obra de las instituciones prestadoras del servicio de salud quedará desvirtuado si se prueba que el daño no se produjo por el quebrantamiento de los deberes legales de actuación de la IPS, sino a otra razón, como por ejemplo a una deficiencia organizativa, administrativa o presupuestal de la EPS; a la conducta de uno o varios agentes particulares por fuera

Verbal No. 110013103041201800309-00

del marco funcional de la IPS; o, en fin, a la intervención jurídicamente relevante de un tercero, de la propia víctima o a un caso fortuito.”

## ACTUACIONES PRUDENTES Y DILIGENTES POR PARTE DE LOS AGENTES DEL SISTEMA DE SALUD

En lo que se refiere a esta excepción ha de acotarse que según lo desarrollado en los presupuestos de la acción, permiten ver que contrario a lo que se invoca en esta defensa, lo que se encontró demostrado fue una falta de prudencia y diligencia en el manejo de la patología presentada por la señora MILENA MESTRE, iterando que existió error en el diagnóstico y demora en la atención de la infección grave con la que acudió en la última ocasión a urgencias, llevando de esa manera al traste la defensa anterior.

CONSOLIDACIÓN DE UN EVENTO ADVERSO Y COMPLICACIÓN INHERENTE: LA MEDICINA COMO UNA CIENCIA CON OBLIGACIONES DE MEDIO, propuesta en forma similar por CLÍNICA CORPAS como LA OBLIGACIÓN DE LOS MÉDICOS ES DE MEDIO NO DE RESULTADO, se estima lo siguiente:

Cumple mencionar que si bien atendiendo el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, tratándose de la relación entre el profesional de la salud y el usuario, es catalogada como una obligación de “medio” y bastaría demostrar que se actuó con diligencia y cuidado conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 1604 del C.C., para el asunto en cuestión y como ya se dijo, contrario a ello se encontró probada la existencia de un error en el diagnóstico y un deficiente manejo a la infección grave con la que ingresó al servicio de urgencias el día 14 de junio de 2012, falla que, como se encontró demostrado, provino de la institución prestadora del servicio Clínica Juan N Corpas, si se tiene en cuenta la deficiente valoración de los antecedentes que tenía, negligencia para adelantar pesquisas específicas para detectar o descartar una infección amniótica, que acorde con el informe de la patología del útero confirmó su existencia y tardanza en la atención quirúrgica requerida dada su precaria condición, encontrándose que la I.P.S. demandada no actuó con criterio valorativo para calibrar la diligencia exigible en el tratamiento médico que debía suministrar a la señora MESTRA BURGOS

Las excepciones propuestas por CLINICA JUAN N CORPAS descritas como:

FALTA DE PODER DE IMPUTACIÓN A LA CLÍNICA JUAN N CORPAS POR LOS ACTOS DE SUS TRABAJADORES y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN con fundamento en lo prescrito en los artículos 2358 y 1349 del C.C.

Verbal No. 110013103041201800309-00

Debe señalarse que la responsabilidad atribuida a las I.P.S. es directa, pues, conforme a la Ley 100 de 1993, son vigilantes de la salud de sus paciente y responden solidariamente si se demuestran los presupuestos de la acción de responsabilidad como acaeció en este proceso, según lo cual el término a tener en cuenta es de 10 años siguiendo lo dispuesto en el artículo 2536 del C.C., tiempo que no acaecido desde la ocurrencia de los hechos a la presentación de la demanda y aún tampoco acaece a la data de proferirse esta sentencia, razón suficiente para que esté llamada al fracaso.

Con relación al tema en comento la Corte Suprema de justicia en sentencia SC9193/2007, expuso:

“La entidad demandada adujo que la acción para la reparación del daño que pueda ejercitarse contra terceros responsables está prescrita, según lo dispone el inciso segundo del artículo 2358 del Código Civil, pues la demanda se presentó con posterioridad a los tres años contados desde la perpetración del acto.

Frente a tal argumento, es preciso memorar que esta Corte, a partir de la sentencia de 30 de junio de 1962 (G.J. t, XCIC), ratificada en fallos posteriores, adoptó la doctrina según la cual la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas es directa, cualquiera que sea la posición de sus agentes productores del daño dentro de la organización.<sup>7</sup>

El fundamento jurídico de esta postura fue explicado en fallos recientes, en los que se reiteró que «la responsabilidad de las personas jurídicas es directa y tiene su fundamento normativo en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha afirmado la jurisprudencia de esta Corte desde mediados del siglo pasado».<sup>8</sup>

En consecuencia, al ser la persona moral demandada un agente que incurre en responsabilidad directa y no un “tercero responsable”, la prescripción que regula esta acción es la decenal consagrada en el artículo 2536 del Código Civil.

#### INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL e INEXISTENCIA DEL ELEMENTO DE CULPA. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE FALLA PROBADA

Es del caso reiterar que no hay duda sobre la incidencia definitiva en la falta de cuidado y diligencia en el servicio prestado a la paciente desde el mismo momento que se yerra en el diagnóstico inicial de un aborto inevitable aunado al manejo clínico para su producción infructuosa del feto cual conforme a lo anotado en líneas anteriores no puede desligarse de ninguna manera del proceso infeccioso obstétrico, del que se resalta su tratamiento tardío sobrellevó e incidió indefectiblemente al deceso de la materna desencadenando los daños causados a la parte actora.

<sup>7</sup> SC del 17 de abril de 1975 y SC del 28 de octubre de 1975.

<sup>8</sup> SC13630 del 7 de octubre de 2015, rad. 2009-00042-01, y SC13925 del 24 de agosto de 2016. rad. 2005-00174-01.

Verbal No. 110013103041201800309-00

Lo que pone en evidencia una falta de prudencia y por tanto concurre una conducta culposa de parte de la Institución Prestadora del Servicio de Salud, si se tiene en cuenta que su actuar fue irresponsable y negligente en las decisiones tomadas con relación a la salud de la gestante, en primer lugar dictaminando un fatídico aborto inevitable cuya primera consecuencia traería la de mermar la vida al feto, sin la suficiente evidencia y observación; y cuyo tratamiento infructuoso indudablemente influyó significativamente con el proceso infeccioso motivo del reingreso a urgencias de la señora MESTRA BURGOS, tanto así que uno de los motivos de consulta y reingreso a urgencias señalados por la profesional de la medicina que dio de alta fue justamente el cuadro febril, pues se sabía que una de las consecuencias del procedimiento infructuoso practicado podía ser foco infeccioso; sepsis obstétrica respecto del cual existió de igual manera imprudencia al no valorar las circunstancias particulares de la enferma expresadas en la historia clínica la cual mostraba graves antecedentes médico clínicos, faltando los galenos a las reglas consagradas por la práctica de su arte, generando un manejo tardío cuando debió adoptar acciones inmediatas a los primeros síntomas de la sepsis, inacción debido a la inadvertencia y descuido de los síntomas que revela un desconocimiento cierto de sus deberes como profesionales de la medicina influyendo de forma determinante en su muerte.

Razones suficientes para que no alcancen prosperidad tales defensas propuestas.

#### INOBSERVANCIA DEL DEBER DE AUTOCUIDADO DEL PACIENTE.

Sustentada en que la señora MILENA MESTRA desconocía su estado de gravidez hasta la 16 semanas, tiempo durante el cual no se hizo controles prenatales considerando favoreció el desenlace de su mal estado de salud, considerando además que se demoró en presentarse en el centro médico a pesar de presentar un proceso infeccioso.

Revisada el recuento clínico de la señora Mestra, no se observa claridad aun siquiera la data para la cual tuvo conocimiento de su gravidez, pues nótese que si bien en la página 224 de la crónica médica aduce el médico general direccionarla a ginecología ante sospecha de embarazo (30 de mayo de 2012), también lo es que según la anamnesis descrita en la página 223, es la misma materna quien manifiesta encontrarse en tal estado, razón por la cual el primer argumento en que se sustenta no tiene acogida, máxime si se observa que no existe medio demostrativo alguno del cual pueda aducirse la exposición de la madre a algún tipo de riesgo, para endilgarle falta de autocuidado o responsabilidad en el proceso infeccioso enfrentado, pues claramente lo demostrado en su epicrisis de modo general fue disposición al manejo de los galenos que tenían a cargo la vigilancia de su estado de salud, pues es de observar para empezar que acudió a las citas programadas, luego de la consulta del día 30 de mayo

Verbal No. 110013103041201800309-00

de 2012, siguiendo instrucciones y acudiendo el día 2 de junio de esa anualidad, sin dejar atrás que una vez presentó estado febril, acudió al centro clínico el 14 de junio de esa anualidad a tan solo dos días después que se le otorgara salida el día 11 del mismo mes y año a las 4.38 pm de la primera hospitalización (página 26 H.C.) .

Razonamientos que llevan al fracaso esta exceptiva.

GENERICA O INNOMINADA En lo que tiene que ver con dicha excepción propuesta, cabe mencionar que esta autoridad no encuentra excepción alguna que debe ser declarada de oficio y por tanto se negara.

En lo que se refiere a las demás defensas invocadas como son:

EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS, EXTRALIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA, como notablemente pretenden atacar la condena requerida en la demanda, estas se analizan en el acápite relativo a la indemnización de perjuicios

Por último, la llamada en garantía propuso las siguientes defensas de fondo:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO defensa sustentada en que el siniestro acaeció el 16 de junio de 2012 y solo hasta el 12 de febrero de 2019, data de enteramiento de la demanda, fue notificada de la eventualidad, operando de esta manera la prescripción extintiva del contrato de seguros al transcurrir más del tiempo previsto en el artículo 1081 del C Cio. , precisando que antes de su notificación judicial del llamamiento en garantía no se enteró del evento del cual si estaba informada la Clínica Juan N Corpas sin repórtalo a la aseguradora, quien fuera citada en el año 2014 a conciliación extrajudicial con relación a la indemnización pretendida.

Ahora bien, preceptúa el artículo 1081 del Código de Comercio que: “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.”

“La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

“La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho...”

Verbal No. 110013103041201800309-00

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en lo atinente al momento en que debe empezar a computarse el término prescriptivo sea ordinaria o extraordinaria, señala sobre el artículo 1081 del Código de Comercio, lo siguiente:

“...es preciso tener en cuenta la diversidad de acciones que surgen del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, pues obviamente el artículo 1081 del C. de Co., no está diseñado ni se agota exclusivamente frente a la indemnizatoria - o la encaminada a exigir la prestación asegurada - en manos del beneficiario del seguro, cuestión que obliga, en el marco de una cabal hermenéutica de ese precepto, establecer en cada caso concreto la naturaleza de la prestación reclamada, pues esta ha de determinar a su turno cuál es el hecho que da base a la acción (tratándose de la prescripción ordinaria) y en qué momento nace el respectivo derecho (cuando se invoque la prescripción extraordinaria); desde luego que esas acciones no siempre tienen su origen en un solo hecho o acontecimiento, pues este varía conforme al interés de su respectivo titular (tomador, asegurado, beneficiario, o asegurador), y tampoco tienen siempre su fuente en el contrato mismo de seguro, sino algunas veces en la ley, como acontece con las acciones y las excepciones de nulidad relativa, la devolución de la prima etc. Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de esta, desde el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, según lo esclareció el legislador del año 1990 (artículo 86, Ley 45)”

De ahí que, el momento en que empieza a correr el término prescriptivo se cuenta de forma diferente dependiendo si la acción derivada del contrato de seguro la interpone el asegurado o la alega la compañía aseguradora, tal como la Corte, lo puntualizó en líneas precedentes” (Sentencia 3 de mayo de 2000. Mag. Pon. Nicolás Bechara Simancas).

En este caso en particular, se trata de un contrato de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, de la cual se aportó prueba documental visible a folio 602, identificada con el No. AA005009, con vigencia 1 de febrero de 2012 a 1 de enero de 2013 tomadora y asegurada CLÍNICA JUAN N. CORPAS, beneficiario TERCEROS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES con valor asegurado de \$453.600.000 cuya cobertura principal es la responsabilidad civil clínicas hospitales. Póliza respecto de la cual no existe discusión frente a su existencia y vigencia, y por la que la asegurada Clínica Juan N. Corpas llama en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS, para su correspondiente afectación con el siniestro, es decir la indemnización reclamada en este proceso.

Así las cosas y siguiendo lo dispuesto en el artículo 1127 del Código de Comercio, el seguro de responsabilidad atribuye a la aseguradora la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales, pudiéndose efectivizar dicha relación contractual que se pueda hacer valer dentro de un proceso mediante el llamamiento en garantía, prerrogativa que en este caso hizo uso la demandada CLÍNICA JUAN N. CORPAS, siguiendo lo señalado en el artículo 64 del Código General del Proceso, que precisa lo siguiente

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1081 del C. Cio. en consonancia con el artículo 1131 ibidem, cómo la reclamación devino de la aseguradora, (parte del contrato de seguro) el término prescriptivo a tener en cuenta es de dos años (prescripción ordinaria), tiempo que para este caso siguiendo las previsiones del artículo corre desde la petición indemnizatoria que efectúe la víctima sea judicial o extrajudicial.

Solicitud resarcitoria que, para el asunto de marras, acaeció el 25 de julio de 2014, data de citación a la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial adelantada el 4 de septiembre de la misma anualidad y de cuya acta obra medio demostrativo visible a folio 30, en la que la parte actora exigió el pago de la indemnización pretendida en esta demanda a CLÍNICA JUAN N. CORPAS, quien atendiera el llamado sin acuerdo alguno, tiempo desde el cual dicha institución debió informar la ocurrencia del siniestro a la EQUIDAD SEGUROS, así las cosas se obtiene que la oportunidad para ejercer la acción derivada del seguro ejercida por la I.P.S. demandada prescribió, en la medida que la parte demandante pidió a la aseguradora la indemnización de los perjuicios que, a su parecer, le fueron causados, mediante la citación realizada el 25 de julio de 2014, que precisaba de la oportuna noticia a aseguradora a más tardar dentro de los 2 años siguientes a la petición extrajudicial a conciliar, esto es, el 25 de julio de 2016, fecha notablemente anterior a la data en que fue notificada la aseguradora de este contradictorio (29 de abril de 2019).

Colofón, como la acción derivada del contrato de seguro contenido en la póliza No. AA005009 expedida el 19 de enero de 2012 se encuentra prescrita según se explicó en líneas anteriores, se negarán las pretensiones del llamado en garantía que hiciera CLÍNICA JUAN N. CORPAS a EQUIDAD SEGUROS, sin necesidad de estudio de las demás defensas propuestas, con relación a la demanda, así como a su citación al proceso.

## **TASACIÓN DE PERJUICIOS**

### **PERJUICIOS PATRIMONIALES**

A efectos de establecer el monto del perjuicio patrimonial, sea lo primero emitir el pronunciamiento pertinente a la objeción al juramento estimatorio invocada por la demandada CLÍNICA JUAN N. CORPAS, fundamentada en que existe ausencia de prueba la cual demuestre que la víctima destinaba su salario a la manutención de sus hijos y que iba a responder por aquellos hasta los 25 años y a las excepciones denominadas EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS propuesta por CAFESALUD E.P.S., sustentada en que es al juez al que le corresponde tasarlos razonadamente en caso de encontrarse probado el daño y EXTRALIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA Invocada por CLÍNICA JUAN N. CORPAS apoyada en que se pretende una reparación excesiva pretendiendo obtener un beneficio desproporcionado y enriquecerse a costa de ello.

Objeción y defensas que están llamadas al fracaso, si se tiene en cuenta acorde con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso, el monto de la indemnización que se especifique en el juramento estimatorio constituye prueba de aquella mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria, para el caso en comento si bien fue objetada por la I.P.S. demandada, solo se considera objeción cuando se especifique razonadamente la inexactitud de dicha estimación, yerro que en este caso no se especificó de ninguna manera, aún siquiera se especificó las razones por las cuales consideran excesiva o extralimitada la tasación de los perjuicios.

Sin dejar atrás que el argumento en que se sustenta la objeción también adolece de todo raciocinio, pues para el tiempo del fallecimiento de la señora MILENA MESTRE BURGOS, sus hijos CRISTINA ISABEL, JOEL MESTRA BURGOS y JUAN DAVID CISNEROS MESTRA eran menores de edad (10, 8 y 12 años respectivamente), por quienes la fallecida estaba llamada a responder legalmente, conviviendo además CRISTINA y JOEL según las manifestaciones en interrogatorio de los señores CECILIA DEL PILAR MESTRA BURGOS, JOSÉ IGNACIO BURGOS ARGUMEDO, FERNANDO JOSÉ MÉNDEZ BURGOS.

Definido lo anterior, valga acotar que según las previsiones del artículo 1613 del C.C., la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, el primero a luces del artículo 1614 ibídem, corresponde a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo.

Ahora bien, respecto del daño emergente se excluyó su cobro, dirigiéndose solo la condena del lucro cesante, solicitando las siguientes sumas de dinero:

	LUCRO CESANTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL
<b>MILENA MESTRA BURGOS Q.E.P.D.</b>	\$49.911.753		
<b>JUAN DAVID CISNEROS MESTRA</b>	\$16.637.251	\$15.863.251	\$32.500.502
<b>CRISTINA ISABEL MESTRA BURGOS</b>	\$16.637.251	\$19.734.387	\$36.371.638
<b>JOEL MESTRA BURGOS</b>	\$16.637.251	\$23.011.423	\$39.648.674

Estimación que se advierte no es injusta, ilegal o tampoco se sospecha sea fraudulenta, pues analizando el cálculo matemático adoptado para dicho planteamiento, atendiendo el valor del salario que devengaba la víctima según la prueba de la certificación laboral militante a folio 28 del expediente y las edades de los hijos para la fecha del deceso, resulta razonada.

No obsta mencionar respecto de la validez probatoria de dicha apreciación conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, que la jurisprudencia ha estimado lo siguiente:

“En efecto, tal manifestación tenía la virtualidad de erigirse como elemento de convicción para acreditar tanto los perjuicios como su monto, pues no fue objetado por la pasiva, quien, se insiste, no contestó el libelo. Y, en todo caso, si los juzgadores consideraban elevada la cuantía aducida por el tutelante, allá demandante, han debido decretar pruebas de oficio para establecer su veracidad, tal como lo preveía el anotado artículo 211 del Código de Procedimiento Civil; no obstante, nada de ello se adelantó en el juicio confutado.

Esta Sala, respecto del valor demostrativo de la citada institución, ha avalado decisiones judiciales apoyadas, exclusivamente en el mismo. Así, anotó:

“(…) [U]na vez verificado que el referido «contrato de opción» ajustado, válido y por ende plausible de llevarse a cabo, que recayó sobre la íntegra «cesión del contrato minero» que fue su objeto, resultó deshonrado por la empresa quejosa en tanto que luego de que la sociedad opcionada escogiera positivamente por su materialización, ella, sin sustento alguno en lo pactado de consuno, quiso apartarse de su observancia no obstante que su contraparte sí había asumido las cargas negociales que le competían, lo que de suyo derivó en la predicación de su incumplimiento dando lugar, entre otras cosas, a la estipulación de los lapsos en que las recíprocas prestaciones sinalagmáticas concertadas habían de darse pues de ello no se ocupó el aludido acuerdo de voluntades, amén de la condena indemnizatoria del caso que tuvo apoyatura en el no objetado «juramento estimatorio» que en su oportunidad fue realizado por la convocante del panel arbitral, hermenéutica respetable (…) [y] que no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo (…)”<sup>9, 10</sup>

<sup>9</sup> CSJ. STC de 14 de diciembre de 2015, exp. 68001-22-13-000-2015-00532-01.

<sup>10</sup> CSJ STC de 26 de abril de 2016, exp.13001-22-13-000-2017-00059-01

Verbal No. 110013103041201800309-00

Sin embargo, respecto del pedimento aducido para la víctima MILENA MESTRE es de acotar que si bien en las pretensiones de la demanda se adujo perjuicios para aquella, lo cierto del caso es que quienes estarían llamados a pedir serían sus herederos, sin embargo, revisada la naturaleza de la acción invocada -acción de responsabilidad civil extracontractual-, los hechos de la demanda, de los cuales se extrae que actúan a mutuo propio y no como herederos de la fallecida porque así no se especificó, no está llamada esta autoridad a realizar ninguna condena en su nombre, primero porque no puede ser sujeto procesal y en segundo lugar por que la suma aducida se pidió para ella y no para los herederos en nombre de aquella.

En este orden de ideas se ordenará el pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de LUCRO CESANTE, debidamente actualizadas conforme al I.P.C., desde la fecha de presentación de la demanda hasta la data del pago.

<b>AFECTADO</b>	<b>LUCRO CESANTE</b>
JUAN DAVID CISNEROS MESTRA	\$32.500.502
CRISTINA ISABEL MESTRA BURGOS	\$36.371.638
JOEL MESTRA BURGOS	\$39.648.674

### **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

Por último, en lo que se refiere a los perjuicios inmateriales, pese que la parte actora demanda el detrimento moral, requiriendo 100 S.M.M.L.V. para la señora FABIOLA MARÍA BURGOS (Q.E.P.D.) madre y JUAN DAVID CISNEROS, CRISTINA ISABEL y JOEL MESTRA BURGOS los hijos de la occisa y 50 S.M.M.L.V. para sus hermanos CECILIA DEL PILAR MESTRA BURGOS JOSÉ IGNACIO BURGOS ARGUMEDO y FERNANDO JOSÉ MÉNDEZ BURGOS, lo cierto del caso es que la estimación de aquellos, al ser de la órbita íntima de la persona, exteriorizado en la aflicción, su valoración está reservada para el juez a su arbitrio ponderado.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos.

En ese orden de ideas, en el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de

Verbal No. 110013103041201800309-00

parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.<sup>11</sup>

Ahora bien, tratándose de los hijos y la madre de la fallecida, es incuestionable el menoscabo moral experimentado, empezando por que con ellos convivía y el importuno deceso evidentemente tuvo que causarles una profunda aflicción y perturbación emocional en todo sentido, quedando además los menores desprotegidos económicamente pues dependían de la señora MESTRE y a la deriva en su formación y cuidado, con solo la ayuda de sus familiares más próximos, viéndose cercenados del afecto, protección y orientación, sin dejar de mencionar que tratándose de una relación afectiva generada entre quienes detentan un lazo consanguíneo de relación y con mayor razón cuando existía convivencia, dicha aflicción se presume, tal como en múltiples sentencias lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la del 24 de noviembre de 1992, Exp. 3382, siendo M. P. el Dr. Carlos Esteban Jaramillo S.

Ahora, para el monto de la reparación, se seguirán los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, fija la pérdida de un familiar de esta categoría en \$60.000.000 señalando:

“Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

De manera que es apenas justificable que, en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:

‘Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...’ (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533).

Parámetros que conducen a esta juzgadora a señalar por daño inmaterial, para la madre y los hijos de la fallecida, el equivalente a noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha del pago.

---

<sup>11</sup> C.S.J. providencia SC15996-2016 expediente No. 11001-31-03-018-2005-00488-01

Sobre los perjuicios causados a los hermanos de la víctima, ha de acotarse que también tiene derecho a obtener satisfacción por la aflicción sufrida en razón a intempestiva muerte de la señora MESTRE BURGOS, que por su vínculo de consanguinidad tuvo que ocasionarles intenso dolor, dado el lazo de sangre que los unía, causándoles sufrimiento, razón por la cual se les fijará a los señores JOSÉ IGNACIO BURGOS ARGUMEDO y FERNANDO JOSÉ MÉNDEZ BURGOS como daño moral el equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes y a la señora CECILIA DEL PILAR MESTRA BURGOS el monto equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como quiera que conforme a lo narrado por sus propios hermanos, la occisa tenía su núcleo familiar con ella, sobrinos y madre, por tanto es de sentido común inferir que tenían un trato afectivo de mayor significado que no puede desconocerse de manera alguna, pues además fue con quien compartió más fraternalmente el sufrimiento padecido por la víctima en el lapso que estuvo hospitalizada

#### **DECISIÓN:**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE A CAFESALUD E.P.S. y CLÍNICA JUAN N. CORPAS de los perjuicios causados a FABIOLA MARÍA BURGOS ARGUMEDO (q.e.p.d.), CECILIA DEL PILAR MESTRA BURGOS, CRISTINA ISABEL MESTRA BURGOS, JOEL MESTRA BURGOS, JUAN DAVID CISNEROS MESTRA, JOSÉ IGNACIO BURGOS ARGUMEDO Y FERNANDO JOSÉ MÉNDEZ BURGOS por la muerte de la señora MILENA MESTRE BURGOS.

**SEGUNDO:** NEGAR las excepciones propuestas por las demandadas, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** DECLARAR la prosperidad de la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO invocada por EQUIDAD SEGUROS S.A. según las consideraciones expuestas.

**CUARTO:** NEGAR las pretensiones elevadas contra el llamado en garantía EQUIDAD SEGUROS S.A.

Verbal No. 110013103041201800309-00

**QUINTO:** CONDENAR solidariamente a CAFESALUD E.P.S. y CLÍNICA JUAN N. CORPAS al pago de los perjuicios causados así

POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE los siguientes montos:

JUAN DAVID CISNEROS MESTRA la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$32.500.502)

CRISTINA ISABEL MESTRA BURGOS la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$36.371.638)

JOEL MESTRA BURGOS, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$39.648.674).

Sumas debidamente indexadas conforme al I.P.C. desde la fecha de presentación de la demanda a la fecha del pago, el cual deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES, las siguientes estimaciones:

FABIOLA MARÍA BURGOS ARGUMEDO (q.e.p.d.) (sucesores) el equivalente a noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CRISTINA ISABEL MESTRA BURGOS, el equivalente a noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

JOEL MESTRA BURGOS el equivalente a noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

JUAN DAVID CISNERO MESTRA el equivalente a noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CECILIA DEL PILAR MESTRA BURGOS el equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

JOSÉ IGNACIO BURGOS ARGUMEDO el equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes

Verbal No. 110013103041201800309-00

FERNANDO JOSÉ MÉNDEZ BURGOS el equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Pagos que deberán efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Condenar en costas al extremo demandado. Líquidense con base en la suma de \$15'000.000.00, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez